

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110014003028-2019-00520-03
DEMANDANTE: ESPERANZA SANABRIA CRUZ
DEMANDADOS: GINA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALVARADO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$95.000.000.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución junto con los intereses de mora desde el 15 de enero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como hechos de la demanda manifestó de manera resumida que el 7 de junio de 2011, la demandada giró en favor de la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA, el pagaré objeto de demandada, para ser pagado el 15 de enero de 2017.

Que la referida sociedad lo endoso en propiedad a la señora ESPERANZA SANABRIA CRUZ quien en la fecha en que se venció, requirió a la señora HERNÁNDEZ ALVARADO para su pago obteniendo respuesta negativa y sin que a la fecha de presentación de la demanda, haya cancelado la obligación.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 12 de junio de 2019 se libró orden de pago contra la demandada.



Notificada la ejecutada de manera personal, allegó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

Se adelantó el trámite procesal respectivo y se profirió sentencia el 20 de septiembre de 2021 en donde se ordenó seguir adelante la ejecución.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación.

De manera resumida manifestó que se presentó una nulidad dentro del proceso; que falta acreditación de la calidad de representante legal de la sociedad endosante GAVIRIA MOTOR LTDA. y como consecuencia la sociedad es inexistente; reiteró la excepción de temeridad o mala fe; que frente a los argumentos para rechazar las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA O INEFICACIA DEL PAGARÉ SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, no se puede decir que el pagaré endosado fue con la intención de negociabilidad del mismo sino que era para garantizar el alquiler de un vehículo y que como el endoso se hizo después de un año de su vencimiento se perdió la autonomía del título y por ende todas las excepciones se pueden invocar.

Que sobre la tacha de falsedad, en efecto esa es la firma de la demandada y es en una falsedad ideológica o intelectual la cual se probó.



Agregó que hay una indebida interpretación y aplicación de normas jurídicas y de pruebas, por cuanto el juez de instancia no solo erró en las normas y las partes, sino que además hizo interpretaciones que no corresponden, que al confrontar la inexistencia de documentos en cabeza del tercero quien endoso el título valor objeto de demanda y no hacerlo, constituye un indicio grave de la demandante por lo que operan todo tipo de excepciones que se hubiesen podido formular contra el endosante por estar frente a una cesión ordinaria.

Que la demandada probó que no tiene ninguna obligación con la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA. y que el juez de primera instancia no señaló que se tienen indicios graves que la obligación es inexistente; que solo se refirió a la prueba documental y testimonial y no a la indiciaria pues al no contar con libros de comercio para demostrar lo solicitado en la contestación es como si la sentencia no se dictara con imparcialidad, por lo que en su parecer se está frente a un montaje judicial y unos presuntos delitos.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

En primer lugar, respecto a las nulidades que señaló en el escrito de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, pues como señala la norma citada, no puede alegar nulidad, quien después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla, y en segundo lugar, solo se resuelve, sobre los reparos que se propusieron contra la sentencia, que es el objeto de esta apelación.



La parte ejecutante presentó para el cobro un pagaré suscrito por la demandada, título valor que tiene mérito ejecutivo y sobre el cual el apoderado de la señora HERNÁNDEZ ALVARADO formuló excepciones, que el juez de primera instancia declaró no probadas.

El recurso de apelación que ahora ocupa la atención del despacho, se discute nuevamente sobre la inexistencia de la sociedad endosante, tema que ya se discutió por medio de recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, por considerarse que configuraba la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el cual fue resuelto por el juzgado de primera instancia, en su oportunidad procesal pertinente, y de nuevo traído como excepción de mérito y a colación con la presente apelación.

En el cuaderno de primera instancia, se encuentra que se aportó el certificado de existencia y representación de GAVIRIA MOTOR LIMITADA la cual tiene fecha 6 de septiembre de 2021 en donde se certifica que tal sociedad se matriculó desde el 17 de septiembre de 2007, lo cual deja en evidencia que para la fecha de creación del pagaré como para la del endoso, dicha sociedad si existía.

Igualmente consta que el señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO quien endosó el pagare, fue nombrado como gerente y representante legal de dicha sociedad “POR ACTA NO. 8 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01709195 DEL LIBRE IX”, por lo que se acreditó que para la fecha del endoso, el señor GAVIRIA QUINTERO, tenía tal calidad.

Sobre la temeridad o mala fe el artículo 79 del Código General del Proceso, no se encuentra que la acción carezca de fundamento legal o se sustente en hechos contrarios a la realidad, pues se está invocando el no pago de un crédito incorporado en un título valor – pagaré, donde le asiste el derecho al acreedor o en este caso al endosatario, de ejecutar el pago de las sumas dejadas de cancelar por la demandada.



Es claro que la ejecutada firmó el título valor en blanco, lo cual es plenamente permitido por el artículo 622 del Código de Comercio, donde se faculta al tenedor legítimo que con apego a lo señalado en la carta de instrucciones, lo llene, lo cual se corroboró en el presente trámite, pues se señaló expresamente por la demandada, que autorizaba a la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA. para que completara los espacios en blanco, en el cual, el monto debe ser igual al valor de todas las obligaciones exigibles al momento de ser llenado; igualmente se autorizó expresamente que los espacios en blanco se completaran cuando el deudor incumpla las obligaciones adquiridas por el pagaré y que la fecha de vencimiento corresponderá la del día en que se llenen los espacios dejados en blanco.

Por lo anterior, la demandada tenía la carga de probar, que no firmó el título valor en blanco para respaldar obligaciones dinerarias, sino como señaló en la contestación de la demanda y en su interrogatorio, que solo era para garantizar el alquiler de un vehículo, lo cual está ausente de prueba, más aún cuando el artículo 261 del Código General del Proceso determina que “Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.”, sumado a que el inciso cuarto del artículo 244 señala también, que “... se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”, tal y como acontece con el pagaré objeto de este proceso.

No obstante, la parte ejecutada no probó que el pagaré se llenó en contravención a lo dispuesto en la carta de instrucciones, lo cual no acontece puesto que observado tal documento contrastado con el título valor, no se observa que no se haya llenado de conformidad con la referida carta.

Del mismo modo, no consta ni en la carta de instrucciones ni en el pagaré, que este se hubiese creado para respaldar el alquiler de un automóvil como se mencionó en el interrogatorio y en la contestación de la demanda.

Por el contrario, el testigo solicitado por la parte ejecutada, señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, quien endosó el pagaré objeto de demanda, en su



testimonio afirmó que si bien la señora HERNÁNDEZ ALVARADO acudió en varias ocasiones a solicitar el alquiler de vehículos no significa que no hayan tenido préstamos de mutuo y que esta faltaba a la verdad.

También afirmó que ha tenido varios negocios con la señora Gina y que el pagaré que se ejecuta corresponde a unos préstamos de mutuo.

En dicha diligencia, se le pidió que informara a qué prestamos correspondía el pagaré, a lo que dijo que en el año 2011, la señora Gina en varias oportunidades solicitó préstamos para sus estudios y especializaciones y por las relaciones de parentesco, en este caso primos, había cierta confianza para hacerse esos préstamos, y se le manifestó que los pagarés que les tenía firmados iban a ser la garantía, que unos si los pagó y otros no y que el que hoy se ejecuta, nunca lo solicitó en devolución.

Se le preguntó que cuánto dinero se le prestó y dijo, que dé a 5 millones para la carrera o especializaciones; que también se le hizo préstamos para la mamá que vivió en España y era su tía, a quien se le hacían los préstamos a través de su hija Gina y que por tanto esta nunca solicitó la devolución del pagaré objeto de ejecución.

Se le interrogó también, si el pagaré que se ejecuta tuvo como origen el préstamo de un vehículo a lo que respondió, que para esos negocios hubo unos pagarés, pero que el que se ejecuta era el respaldo de los diferentes préstamos y que el que es objeto de demanda, no corresponde al préstamo de un vehículo; que los dineros grandes fueron en el 2015, por \$95.000.000.00.

Afirmó también que tuvo negocios con la demandada y su señora madre en la ciudad de Medellín para la administración de un hotel en el año 2015, donde tuvieron que hacer remodelaciones y comprar muebles y enseres para su adecuación, por lo que le quedaron debiendo de allí varias cantidades de dinero, por lo que la suma de todas las deudas constituyen el capital del pagaré objeto de la demanda.

De igual forma, se le preguntó sobre las circunstancias del endoso y dijo que se lo realizó a ESPERANZA en abril de 2017 y viajó a España e hicieron



negocios, le había prestado plata y le había quedado bien pero se estaba quedando sin con que responder por lo que se reunieron con un abogado y acordaron que le endosaría el pagaré para que ella se pudiera cobrar. Que no le comentó al detalle el origen de las deudas, que ella sabe que tiene varios mutuos y el pagaré se escogió porque era el que más se ajustaba en su valor.

Se le preguntó si la sociedad GAVIRIA MOTOR se dedicaba a alquiler de vehículos y préstamos de mutuo y dijo que en principio era compra y venta de vehículos, luego alquiler de autos y cuando tenían un capital considerable empezaron a hacer préstamos de mutuo los cuales hace de manera personal, con su dinero de respaldo, y que él es el propietario de los vehículos.

Por su parte el testigo JEFFER ALEJANDRO SERRATO quien manifestó haber tenido una relación sentimental con la demandada, se le preguntó, si la señora HERNÁNDEZ ALVARATO tenía más relaciones comerciales con el señor ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO, dijo que supo que la mamá de la demandada había tenido un negocio después y que terminó en malos términos.

La testigo LAURA PAOLA RINCÓN RIVERA dijo conocer a la demandante desde el año 2019, por lo que no aportó mayor cosa sobre el negocio causal del pagaré objeto de demanda.

De estas declaraciones se puede concluir, que en efecto la demandada no solo tenía relación de alquiler de vehículos con la sociedad GAVIRIA MOTOR LTDA., sino también otro tipo de negocios, como el relatado por los testigos en la ciudad de Medellín, lo que deja en evidencia, aparejado con la carta de instrucciones, que el dicho de la demandada en el sentido que el pagaré se creó para el respaldo del alquiler de un vehículo, no tiene respaldo probatorio alguno.

Es de resaltar que cualquier duda que exista respecto de un título valor se resuelve a favor de él, sin que el simple dicho del deudor tenga capacidad para dejarlo sin fuerza ejecutiva, pues a este lo rige el principio de literalidad como consagra el artículo 619 del Código de Comercio.



La literalidad implica que un título valor esta revestido de seguridad y certeza, de modo que todo lo que en él se encuentre escrito hace parte del mismo y en consecuencia, tanto el acreedor como el deudor, quedan obligados conforme a lo allí expresado, de modo que no puede pretenderse sin sustento probatorio alguno o con simples indicios o el interrogatorio de la ejecutada, restarle claridad a lo que quedó expresamente plasmado en el título valor objeto de la demanda y menos aún tiene la virtualidad de desconocer su existencia.

Del mismo modo, la copia de un denuncia penal no da por sentado que el endosante haya incurrido en algún tipo penal sobre el pagaré objeto de esta demanda, pues solo cuando tenga sentencia debidamente ejecutoriada, se le puede atribuir el ejercicio de tales conductas que refiere el apelante.

Por lo anterior, no se encuentra que se configure temeridad o mala fe por la parte ejecutante.

Refiere también como sustento de la apelación frente a los argumentos del juez de primera instancia sobre las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia o ineficacia del pagaré que este fue endosado después del vencimiento, por cuanto se entregó el 7 de junio de 2011 y su vencimiento para el ejercicio de la acción cambiaria se produjo el 7 de junio de 2014.

Al respecto ha de señalarse, que una cosa es la fecha de creación y otra la de vencimiento. Observado el pagaré objeto de demanda, se encuentra que este tiene como fecha de vencimiento 15 de enero de 2017, por lo que los términos para el vencimiento de la acción cambiaria solo terminarían el 15 de enero de 2020 y no en 2014 como erradamente manifestó el apelante, sumado a que no se propuso la prescripción de la acción la cual no se puede declarar de oficio por el juez de conocimiento.

Reiteró que se adulteró y falseó el contenido del pagaré sin embargo no obra ninguna prueba al respecto y como ya fue objeto de estudio al tratarse de un título valor en blanco no se encuentra ninguna transgresión a la carta de instrucciones, por lo que el dicho de la demandada o su apoderado no tienen la virtualidad de rebatir la existencia de un título valor.



Adujo que como no se trata de un endoso sino de una cesión ordinaria como señala el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio, se debe notificar por el cesionario al deudor y de no hacerse se está frente a una nulidad absoluta de todo el proceso y un acto de mala fe.

En primer lugar, ha de referirse, que como señaló el juez de primera instancia en su providencia, el artículo 423 del Código General del Proceso determina que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, con la interposición de la presente demanda se notificó de la cesión del crédito a la señora HERNÁNDEZ ALVARADO.

En segundo lugar, las causales de nulidad absoluta son taxativas y están expresamente enlistadas en el artículo 1741 del Código Civil, sin que la falta de notificación de la cesión de un crédito contenida en un pagaré constituya una de esas causales y menos aún, constituye nulidad del proceso, pues estas igualmente son taxativas y contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre la tacha de falsedad, ha de señalarse que el trámite previsto en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso, es para la falsedad material y no para la ideológica como invocó en su oportunidad procesal el apelante.

Es por esto que dichas normas prevén un cotejo pericial de la firma o del documento y sus posibles adulteraciones o imitaciones en comparación con otros documentos y no para la crítica o certeza del contenido.

Por lo anterior, el fundamento de la falsedad ideológica no tiene sustento para tramitarse como una tacha de falsedad, pues el Código General del Proceso no prevé que el origen o negocio causal de un título valor, sea alegable a través de una tacha de falsedad material.



Como ya se dijo anteriormente, no obra ninguna prueba que demuestre que el pagaré se firmó para el alquiler de un vehículo, pues ni de su contenido literal ni de la carta de instrucciones se desprende tal situación, sin que la simple afirmación de la demandada tenga la capacidad de rebatir el contenido del título valor, como ya se explicó ampliamente en esta parte considerativa y acertadamente pronunció el juez de conocimiento en primera instancia.

Finalmente, sobre la indebida interpretación y aplicación de normas jurídicas y de pruebas, no mencionó en su escrito de apelación sobre que normas el juez de conocimiento no realizó la adecuada interpretación, sin que además se observe en esta instancia ningún razonamiento contrario a la ley.

Sobre la falta de libros y papeles de los comerciantes o su falta de conservación ha de tenerse en cuenta que en el presente trámite no obra ninguna sociedad como demandante o demandada, y si bien se ordenó su exhibición por cuanto el artículo 266 del Código General del Proceso, permite que un tercero que tenga relación con los hechos, lo cierto es que el artículo 268 del Código General del Proceso, prevé el trámite propio para cuando se presenta la renuencia del comerciante.

En conclusión, resulta claro que no obra medio probatorio alguno que deje sin piso el título valor objeto de demanda y menos aún que lo dejara sin fuerza ejecutiva, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.



SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 86 hoy 30 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c4677a15fceadc415ac1df6d9158503c92da89482cfaa2158f452a9d5d0cf9

Documento generado en 29/06/2023 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>